



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 339 fue notificado por estado núm. 40 del 25 de marzo de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 25, 28, 29, 30 y 31 de 2022.

También le informo que la apoderada de demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0840

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: VICTOR HERNAN BERMUDEZ BOTERO  
DEMANDADO: SERVITEKA ELECTRO DOMINGUEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00143-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las demandadas, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través



de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que las demandadas hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por VICTOR HERNAN BERMUDEZ BOTERO y contra SERVITEKA ELECTRO DOMINGUEZ el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a las demandadas a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las demandadas como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 74** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:

**23/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0841

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ  
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE GONZALES MUÑOS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00253-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(LCR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 074** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**23/Mayo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 361 fue notificado por estado núm. 40 del 25 de marzo de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 25, 28, 29, 30 y 31 de 2022.

También le informo que la apoderada de demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0841

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: RUBIELA LOPEZ GARCIA  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00017-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las demandadas, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través



de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que las demandadas hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por RUBIELA LOPEZ GARCIA y contra DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a las demandadas a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a las demandadas como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a las demandadas en los términos indicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 74** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:

**23/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0839

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM S.A.S  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00082-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del



empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó título ejecutivo, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los afiliados (folio 11).
2. Así mismo aporta el estado de cuenta que forma parte integral del título ejecutivo, que contiene la relación de tipo de deuda y total de la obligación pendiente de pago informada en el requerimiento y que corresponde a los periodos y afiliados relacionados en detalle de deuda del título ejecutivo (folios 12 al 14).
3. También aportó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folios 21 al 26).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM S.A.S, en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.



Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101° del C.P.T. y de la S.S., el Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM S.A.S, con Matricula Mercantil número 71710 del 4 de julio de 2019, ubicado en la Calle 6 núm. 10-16A de el Cerrito - Valle, de conformidad con el numeral 2° del artículo 593° del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.
- b) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV-VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE y BANCOOMEVA, de conformidad con el numeral 4° y 10° del artículo 593° del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$4.751.900

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., las siguientes sumas:

- 1.1 \$4.197.000 por concepto de capital por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.2 \$554.900 por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior con corte al 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.3 Los intereses moratorios que se causen a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM S.A.S conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS Y CONSULTORIAS JM SAS. LIBRAR el oficio a la Cámara de Comercio.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitando el embargo a la suma de \$4.751.900,00. LIBRAR los oficios.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 31.924.065 y la T.P. No. 57.070 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**23/Mayo/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0842

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS HAROLD MURTILLO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00068-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne el siguiente requisito:

En el numeral 5.º y 10.º del artículo 25.º del C.P.T. y de la S.S, indica que la demanda deberá contener «La indicación de la clase de proceso» y «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

En el poder allegado se indica que la demanda corresponde a un proceso ordinario laboral única instancia, no obstante, en la demanda no se precisa la clase de proceso y se indica que las pretensiones las principales ascienden a la suma de \$43.99.676, y las subsidiarias a \$24.667.822.

En consecuencia deberá ser adecuarse la demanda y el poder al tenor de lo señalado en el artículo 12º del C.P.T. y de la S.S., en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantía se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuanto el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 SMLMS, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace



necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

Igualmente, se recuerda a la parte demandante, que de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente al demandado el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva. Exigencia que el despacho trae a colación en virtud del artículo 6° del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.193.313 y la tarjeta profesional número 5.007 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**23/Mayo/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación, levantamiento de medidas, sin costas y la devolución de depósitos.

Así mismo, le informo que una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia obra a disposición un total de \$40.000.000,00. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 20 de mayo de 2022

ELIÁNA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0844

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)  
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.  
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA JOSE CASALLAS  
S.A.S  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00024-00

Palmira — Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que estamos en el evento previsto en el artículo 461º del Código General del Proceso, en razón a que ambas partes dan por satisfechas las obligaciones perseguidas con el auto interlocutorio núm. 1010 del 18 de agosto de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Por tanto, se declarará la terminación del proceso por pago, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas.

Así las cosas, con sujeción a lo solicitado por la partes, se devolverá a la parte ejecutada las sumas de dinero que suman **\$40.000.000,000**, y representada con los siguientes depósitos judiciales:

1. 469400000426472 del 19/11/2021 por valor de \$9.154.293,52
2. 469400000432799 del 31/03/2022 por valor de \$2.686.218,00
3. 469400000433315 del 06/04/2022 por valor de \$28.159.488,48



Con todo, se ordenará el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de ONE DRIVE y SIGLO XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por pago, sin costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEVOLVER a la sociedad ejecutada ESTRUCTURAS Y MAMPOSTERIA JOSE CASALLAS S.A.S, la suma de \$40.000.000,00, contenida en los siguientes depósitos judiciales:

- 3.1 469400000426472 del 19/11/2021 por valor de \$9.154.293,52
- 3.2 469400000432799 del 31/03/2022 por valor de \$2.686.218,00
- 3.3 469400000433315 del 06/04/2022 por valor de \$28.159.488,48

CUARTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de ONE DRIVE y SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRÍA

EMAP

**JUZGADO MUNICIPAL DE  
P/CAUSAS LABORALES.**

**SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/Mayo/2022**

El Secretario.